



*****1

VS.

**INSPECTOR ADSCRITO AL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 2335/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *inspector*: Jesús Iván Martínez Gutiérrez; inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con sede en Ensenada.
- *delegado*: delegado en Ensenada del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California¹.
- *Reglamento de Transporte*: Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: Boleta de infracción de tránsito número *****2 con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de la demanda. El *inspector* contestó la demanda en términos del escrito que en autos obra a fojas 046 a 058.

V. Comparecencia de autoridad. El *delegado* compareció al juicio en términos del escrito que en autos obra a fojas 016 a 028.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



1.1 La boleta de infracción impugnada no tiene la naturaleza de ser un acto definitivo para ser susceptible de controvertirse ante este *Tribunal Estatal*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que **se impugne un acto administrativo no definitivo**.

En efecto, la fracción I del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

Dichos actos o resoluciones son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, y de la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que el *inspector* no fue claro en precisar los preceptos legales que infringió la *parte actora*; únicamente citó como fundamento los numerales **102 fracc I (sic)** y **108**, fracción IV, ambos del *Reglamento de Transporte*³.

Ahora bien, según lo dispone su numeral **99** del *Reglamento de Transporte*, son autoridades competentes para imponer las sanciones previstas en ese mismo ordenamiento reglamentario, la Unidad Municipal de Transporte y los inspectores que para tales efectos se habiliten.

En cuanto a las facultades de los inspectores para aplicar sanciones, el Pleno de este *Tribunal Estatal* emitió la tesis de jurisprudencia por contradicción 1/2024, intitulada:

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES PARA APLICAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPALES EN MATERIA DE SANCIONES⁴.

Así pues, el numeral **102** del *Reglamento de Transporte*, dispone que los inspectores de la Unidad Municipal de

³ Artículo 102.- Los inspectores de la Unidad Municipal de Transporte, en ausencia de autoridad de tránsito municipal, sancionarán de 10 a 20 UMAS a los operadores del servicio de transporte público cuando estos incurran en alguna falta al Reglamento de Tránsito Municipal de Ensenada.

Artículo 108.- Se sancionará con multa de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

[...]

IV.- Por la negativa y obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en este reglamento.,

⁴ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Estatal bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/08/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-1-2024.pdf>

Transporte, en ausencia de autoridad de tránsito municipal, sancionará de 10 a 20 UMA a los operadores del servicio de transporte público cuando estos incurran en alguna falta al Reglamento de Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, de la boleta de infracción impugnada, no se advierte que el *inspector* mencionara el precepto legal que la *parte actora* infringió del Reglamento de Tránsito Municipal de Ensenada, Baja California, y respecto del cual determinó que es merecedor de una sanción económica entre el monto mínimo de 10 UMA y el monto máximo de 20 UMA.

En cuanto al diverso precepto legal que pudo vulnerar la *parte actora*, artículo **108**, fracción IV, del Reglamento de Transporte; este precepto legal dispone que corresponde la sanción de multa de 100 (cien) veces el valor diario de la UMA.

Sin embargo, de la lectura de la boleta de infracción impugnada no se advierte que el *inspector* hiciera constar la cantidad equivalente a 100 (cien) UMA como multa impuesta a la *parte actora*.

Por lo tanto, la sola mención de los preceptos legales presuntamente infringidos, sin establecer la sanción correspondiente, constituye un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa, sino hasta en tanto el *inspector*, en uso de sus atribuciones legales, determine específicamente las sanciones a que se hizo merecedora la *parte actora*.

Para apoyar los argumentos anteriores resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:



BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnante en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Disidente y Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Encargado del engrose: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 88/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 172/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de una boleta de infracción que no tiene la



naturaleza de ser acto definitivo; por lo que indudablemente surge la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la Ley del Tribunal, en relación con lo dispuesto en los numerales, **26**, fracción I, y **30**, de la misma Ley del Tribunal.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de la improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al inspector y al delegado; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica



avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

VERSIÓN PÚBLICA

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafos, con 3 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“ELIMINADO: BOLETA, 1 párrafos, con 1 renglones, en foja 02

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2335/2024 JT** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN OCHO FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

